

REPRODUCCIÓN DE LIBROS EN LAS BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS: ¿UN CONFLICTO ENTRE LA LEGALIDAD Y LA ACCESIBILIDAD?

ROCÍO CARACUEL

Biblioteca Universitaria de Sevilla

Comienzo aclarando que no voy a plantear la problemática de la reproducción de obras antiguas, pues, aun siendo del máximo interés, no es en estos momentos el tema candente para mí ni quizá para otros. Además, en la mayoría de las ocasiones, la reproducción del libro antiguo sólo plantea el dilema de fotocopiarlo, que es lo que siempre quiere el investigador, o microfilmarlo, que es lo que nosotros ofrecemos; dilema que hemos de resolver a nuestro favor, es decir, a favor del libro.

Centrándonos pues en la reproducción de libros actuales, hace tiempo que estoy preguntándome qué hacer con aquellos artículos de la Ley de Propiedad Intelectual que nos afectan a mi parecer, y con el movimiento formal de autores y editores contra las fotocopias. Más concretamente, me vengo planteando cómo resolver lo referente a la remuneración compensatoria para autores y editores, que establece el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, así como las posibles consecuencias de la nota impresa que aparece ya en todos los libros, por la que se prohíbe su reproducción total o parcial y, curiosamente, también su préstamo público. Esto es lo verdaderamente llamativo, y confieso que fue lo que me hizo indagar en la LPI.

No pretendo que desarrollemos un tratado de Derecho. Mi deseo es oír vuestra opinión y ver de clarificar entre todas estas dudas, pues yo confío en que pueda haber aquí algún autor y editor, que constituyen la otra parte implicada.

Habrán Bibliotecas donde no surjan o no sean frecuentes los problemas relativos a fotocopias, por ejemplo las científicas y técnicas, que trabajan fundamentalmente con artículos de revistas. En cambio, en las Bibliotecas de Humanidades, bien por sus propios fondos o por los procedentes de Préstamo Interbibliotecario, la persona responsable del servicio tiene que afrontar el problema cada día, y buscarle solución, aunque

muchas veces ésta no satisfaga ni al usuario ni al bibliotecario, al que le parece estar obstaculizando el acceso al documento.

Desde mi punto de vista, creo que llevan razón autores y editores en sus reclamaciones. Rara vez nos piden fotocopia de unas páginas o un capítulo, siempre pretenden llevarse el libro entero. Y para ello no es válido el argumento tan sabido y repetido de que los libros son caros. Esto es cierto, pero también es evidente que tirando por la calle de en medio de la fotocopia no se soluciona ese problema; al final todos salen perjudicados: autor, editor, librero y, por supuesto, el lector. El tema de la carestía del libro necesita un tratamiento completamente ajeno a las fotocopias.

Los hechos que han dado pie a mis planteamientos los resumo, pues, en dos grupos:

A) Por un lado, la Ley 22/1987 de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual.

Veníamos defendiendo los derechos de autor, o mejor de propiedad intelectual, según una Ley (1879) que a todos nos quedaba remota y algo anticuada; pero en 1987 se publica la nueva Ley que recoge, según se hace constar en su propio preámbulo, las tendencias legislativas de Organizaciones internacionales e introduce conceptos tan «novedosos» como el contenido en el artículo 25 que antes cité.

El Real Decreto de 21 de marzo de 1989 desarrolla precisamente ese artículo 25, aunque a mi parecer, que no tengo nada de jurista, no de manera totalmente clarificadora.

B) Por otro lado, el movimiento de autores y editores en contra de las fotocopias.

Principalmente a partir de la publicación del Real Decreto de 1989, es cuando se intensifican las campañas en prensa por parte de autores y editores sobre la piratería de las reproducciones, a la vez que CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) intensifica su labor de denuncias y actuaciones en nombre de sus asociados.

Paralelamente, comienzan a multiplicarse los libros españoles con la nota impresa de «No se permite la reproducción total o parcial, por ningún medio... etc. ni el préstamo público del libro».

Vayamos por partes:

A) Para explicar mejor lo relativo al primer punto, lo estrictamente legal, quiero hacer mención muy rápida y resumida de aquellos artículos de la LPI que atañen más directamente al tema, sólo leeré las líneas suficientes para encuadrarlo: la aclaración de conceptos de los artículos 17, 18 y 19, el conflictivo artículo 25 y los artículos 31 y 37 que respaldan las reproducciones con fines de investigación.

Art. 17

Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra..., en especial la reproducción, distribución... (durante toda su vida y 60 años después de su muerte según el Art. 26).

Art. 18

Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella.

Art. 19

Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.

Art. 25

1. Los autores de obras publicadas en forma de libro, fonograma, etc., juntamente con editores, etc., tendrán derecho a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones efectuadas para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos.

2. Dicha remuneración se exigirá de los fabricantes o importadores de equipos y materiales...

— El R. Decreto de 21 de marzo 1989 desarrolla este Art. 25, y, no obstante lo dicho en el punto 2, deja claro que sólo exime de pagar la remuneración a las entidades que adquieran los equipos para uso de su propia actividad, lo que no parece referirse al servicio público.

Art. 31

Podrán reproducirse las obras sin autorización del autor en los siguientes casos:...

2. Para uso privado del copista y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa.

Art. 37

Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por Museos, Bibliotecas, Hemerotecas, Archivos, etc. de titularidad pública o integrados en Instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente con fines de investigación.

Así pues, en cuanto a la legislación, yo interpreto que no cabría preocupación por nuestra parte: a) no estamos obligados a pedir autorización

(Art. 31.2), bastaría salvar nuestra responsabilidad con ese sellito que muchos venimos poniendo ya en las fotocopias donde consta que se hacen con fines de investigación o estudio; b) el autor o editor no puede oponerse a que hagamos las fotocopias con dichos fines (Art. 37), y, como por otro lado, no se dice nada en contra, se supone que el usuario puede llevarlas consigo y no ha de consultarlas en la Biblioteca.

Pero nos queda el artículo 25, que de alguna forma debemos cumplir. Como dije, para mí no queda totalmente claro en su desarrollo, pero en este sentido encontré muy tajante el contenido de un artículo de CEDRO publicado en la revista de la Asociación de Editores de Andalucía (*El libro andaluz*, n.º 4, 1991, p. 17-19), y más convincente aún es el hecho de que el Ministerio de Cultura haya firmado un acuerdo con CEDRO este mismo año, por el que le abonará una determinada cantidad que le compense de las fotocopias hechas en las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal y en la Biblioteca Nacional, acuerdo que ha sido profusamente difundido en la prensa periódica.

Ante esto, ¿qué actitud debemos tomar en las Bibliotecas Universitarias?, ¿seguimos haciendo fotocopias o empeñándonos, al menos algunos, en hacer el menor número posible de ellas a riesgo de ganarnos las iras del usuario, hasta que se resuelva el tema de la compensación económica?, ¿y a quien correspondería pagar la compensación?

Realmente es un tema que quizá no podamos seguir ignorándolo durante mucho tiempo, pues además de estar ya recogido en nuestra legislación, en algunos países europeos se va más allá y comienza a hablarse de «Dominio público pagante», es decir que, cuando caducados los derechos de autor la obra pasa a ser de dominio público y por tanto puede reproducirse sin más (Art. 41 de nuestra LPI), también habría de pagarse un canon a las comunidades de autores (A. Dietz: «Una concepción moderna del derecho de la comunidad de autores», *Boletín de Derecho de Autor*, n.º 4, 1990, p. 14-26).

B) La segunda parte de mis argumentos la constituye la voluntad de autores y editores como dueños y señores de sus derechos: campañas de prensa, denuncias, actuaciones legales, etc. y proliferación de las notas impresas en los libros españoles, de las que ya hemos hablado.

Hasta aquí muy bien, puesto que, repito, yo creo que por su parte llevan razón, y por la nuestra la LPI nos autoriza a reproducir con fines de investigación, y sólo tendríamos que dedicar nuestros esfuerzos a conseguir que algún Organismo hiciese respecto de las Bibliotecas Universitarias lo que el Ministerio de Cultura ha hecho para las Públicas.

Pero, seguramente por deformación profesional, una se lee de los libros hasta la última letra, y, como decía antes, la nota impresa no se li-

mita, en la mayoría de los casos, a prohibir la reproducción, sino que se extiende al préstamo del libro; y esto se puede ver en todo tipos de libros y de cualquier editorial, incluida alguna universitaria.

Yo, que acabo de romper una lanza por los derechos ajenos, en este caso de los autores y editores, ante esa pretensión no salgo de mi asombro y me pregunto a qué préstamo se refieren; me parece increíble que sea al de Bibliotecas, pero debe ser así, pues no van a referirse a esas novelas que se prestan a los amigos aun a riesgo de que no te las devuelvan, sería un detalle muy de agradecer, pero esto sí que no hay ley que lo impida.

Deduzco que se apoyan en el Art. 19 de la LPI, donde se define la «distribución» de la obra como un derecho de su autor; artículo que no está desarrollado y que queda ambiguo. Pero realmente no saben lo que dicen ni se han planteado el alcance de sus palabras impresas: a corto plazo es un ataque frontal a uno de los servicios básicos de las Bibliotecas, a medio plazo, o también quizá corto, es un perjuicio económico para ellos, ya que para determinado tipo de libros no tienen mejor cliente que las Bibliotecas.

Aparte del razonamiento lógico, que para mí es el que tiene más fuerza frente a semejante desatino, he encontrado un texto que ayuda a poner en evidencia el error de interpretación cometido respecto del Art. 19: la Circular n.º 2/1989 de la Fiscalía General del Estado, haciendo «Precisiones sobre formulación típica y responsabilidad civil en los delitos contra la propiedad intelectual», en el punto 2 b) relativo al derecho de distribución en el que está incluido el préstamo según el Art. 19, dice que sólo se atribuye este derecho en la LPI a los productores de fonogramas (Art. 109) y a los de grabaciones audiovisuales (Art. 113). (*Boletín Informativo del Ministerio de Justicia*, n.º 1554, 15 de febrero de 1990. Suplemento).

En resumen, y simplificando al máximo el tema, mis conclusiones son:

1) Fotocopias para investigación sí, pero con la remuneración compensatoria que establece el Artículo 25 de la LPI.

— ¿Cómo lo resolvemos?: ¿cada Universidad?, ¿las Comunidades Autónomas?, ¿el Ministerio de Educación y Ciencia?

2) La fotocopia masiva por parte de los alumnos de libros de texto, problemas, etc.

— ¿Puede incluirse en el apartado anterior?

— ¿Cómo se impide o se controla?

3) Respecto a la voluntad expresa e impresa de los dueños del © de no permitir el préstamo del libro, según la nota que aparece en éste

— ¿Seguimos ignorándola sin más?

— ¿Deberíamos hacer alguna gestión con CEDRO o mejor aún con la Comisión Arbitral de Derechos de Propiedad Intelectual del Ministerio de Cultura, para aclarar el error y que desaparezca de los libros esa nota?

En fecha próxima va a celebrarse en Madrid el I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual; quizá sea ocasión propicia para que nuestras autoridades planteen y resuelvan estos temas.